



MISCELÁNEA

FICCIÓN JURÍDICA

LA PRIVATIZACIÓN DE LA PENA DE MUERTE*

Para no quedar fuera de las "ondas" vigentes en la actualidad en nuestro país, se me ocurre que podemos conjugar dos de ellas. Por un lado nos encontramos con la "onda" privatista, que postula como dogma sagrado que el Estado no debe intervenir en lo que el particular puede realizar con mayor eficiencia; por el otro podemos apreciar la "onda" represiva, que clama por un aumento de las penas y, en muchos casos, por la pena de muerte. Por ello, propongo la implementación y privatización de la pena de muerte. La implementación, para que los tribunales puedan contarla como alternativa a la pena privativa de libertad. La privatización, para que la ejecución de la pena quede a cargo de un particular y no del Estado. Evitaríamos, de este modo, cualquier posible huelga de verdugos descontentos por sus bajos ingresos y, además, que el Estado tenga que crear un nuevo empleo: el de verdugo.

Como primera medida y para librarnos de los objetores de conciencia, mi propuesta prevé una encuesta dirigida a todos los ciudadanos con derechos políticos preguntándoles si están a favor o en contra de la pena de muerte. Así, a todos los ciudadanos que brinden su aquiescencia se los anotaría en un registro del cual se iría tomando el nombre de la persona a citar cada vez que haya un condenado a muerte.

Una vez firme la sentencia condenatoria, y lo antes posible, ya que la eficiencia no admite demora alguna, se realizará el sorteo entre los ciudadanos registrados al efecto, citándose al que saliera beneficiado. Ya presente en la sala de ejecución dicho ciudadano, se procederá a inmovilizar al reo (con cadenas, por ejemplo) y aquél, en ejercicio de su legítimo derecho de aplicar la pena, dará muerte al condenado sin ayuda que el uso de sus propias manos.

Sabrán disculpar los lectores lo inmaduro de mi propuesta, ya que cabrían agregados que contemplan situacio-

* Alberto Bovino.



LECCIONES Y ENSAYOS

no previstas en ella, tales como la actualización del registro para que las nuevas generaciones vayan accediendo a él; la previsión de admitir el uso de un garrote para el caso de extrema debilidad del ciudadano; el llamado a licitación para que una empresa se haga cargo del cadáver; la posibilidad de licitar la misma ejecución entre todos los ciudadanos del padrón cuando el delincuente sea muy odiado por el conjunto de la población; etcétera.

Pero al menos tal cual esté formulada permitirá al ciudadano la participación en el proceso de ejecución de las penas, quien, después de exterminar al delincuente que ha perdido el derecho a la vida en una sociedad sana, ordenada y justa, podrá retornar a su hogar con la satisfacción del deber cumplido.

ASPECTOS LEGALES DE LA LOCACIÓN O ENAJENACIÓN DE INMUEBLES HABITADOS POR ESPECTROS*

Paul Tabori, en su *Historia de la estupidez humana* (Bs. As., Siglo Veinte, 1985, p. 194-196), nos comenta que, en el año 1700 de nuestra era –apenas cuarenta y ocho años antes de editarse la célebre obra de Charles Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*–, un profesor de la Universidad de Halle (ciudad de la actual Alemania Oriental), Samuel Stryk (Strykhus), también decano de la Facultad de Derecho, dio a luz un estudio titulado *De iure spectrorum*, en el que trató acerca de “los problemas legales y las complicaciones provocadas por las acechanzas de fantasmas y de espectros”, complicadísima materia, en lo que hace a su aspecto jurídico, a la que brindó diversas soluciones, de las cuales nosotros queremos recordar aquí –con Tabori– las que conciernen a los entuertos resultantes de la locación o enajenación de bienes inmuebles “encantados”.

Apunta Tabori al respecto que –según la obra de Stryk arriba citada– “los fantasmas originaban muchas dificultades en los casos de arriendos de propiedades. ¿Tenía derecho el inquilino a dar por cancelado el contrato si en la vivienda aparecían fantasmas? Si los ‘espectros’ eran ‘soportables’ –es decir, si por ejemplo sólo producían algunos ruidos o

* Luis Guillermo Blanco de Buenos Aires

gritos atenuados en partes alejadas de la construcción. El contrato conservaba su validez. En los casos más graves, el inquilino podía rescindirlo. El propietario de la casa estaba obligado a aceptar la situación... salvo en el caso de que pudiera probar que no había existido perturbación antes de la llegada del inquilino, y que todos los inconvenientes habían sido provocados por la mudanza de los nuevos ocupantes (probablemente porque éstos habían concitado a la enemiga de algunos espectros o trasgos)".

"En caso de encantamiento probado –acota Tabori–, se invalidaba el contrato de venta. Si un yerno recibía de su suegro una casa encantada como parte de la dote de su esposa, podía devolverla y exigir la entrega de su valor en efectivo. Además, los propietarios de casas embrujadas podían solicitar que se las liberara de impuestos".

A todo este respecto, por nuestra parte, si bien lamentamos profundamente que Vélez Sársfield no haya previsto soluciones normativas específicas para el tema en examen, creemos que, en materia de locación de inmuebles provistos de aparecidos y/o duendes, de ello acontecer, sería de aplicación en la especie lo indicado por nuestro Código Civil en sus normas concernientes a los vicios redhibitorios (art. 2164 y ss.), ello así, considerando a los espectros y/o martínicos como vicios ocultos de la cosa locada que la hacen impropia para su destino, pudiendo entonces el locatario optar entre rescindir el contrato o pedir una reducción del alquiler (arts. 1064, inc. 5°, y 1262).

En efecto, si la existencia de una gran cantidad de parásitos que hacían imposible la vida del locatario y su familia en la finca arrendada, como así también la de numerosas molestas ratas, tal como nos lo informa Guillermo A. Borda (*Tratado de derecho civil. Contratos*, Bs. As., Perrot, 1974; t. I, p. 538-539), han sido judicialmente reputadas como constitutivas de vicios redhibitorios, creemos que, de igual modo, la existencia de insoportables fantasmas o duendes en el inmueble locado debe llevar al mismo resultado.

Por supuesto, el locador estará libre de responsabilidad por tales vicios si el locatario, por ejemplo, fuese brujo o desempeñase otra actividad similar, pues sería aquí de aplicación lo indicado por la norma del art. 2170, por cuanto el segundo debería conocer de la existencia de dichos seres "por su profesión u oficio".

Lo mismo para el caso de la compraventa de inmuebles afectados por espantos y afines, pudiendo aquí el adquiren-

16 optar por ejercer la pretensión redhibitoria o la *quanti minoris* (arts. 2174 y 2175). Por otra parte, como nuestra normativa legal de derecho de familia no contempla a la institución de la dote —lo que el Código Civil así denomina no es tal, sino el conjunto de los bienes propios de la esposa: art. 1243—, nada necesitamos apuntar al respecto, aunque bien vale aclarar que de ser un bien inmueble encantado el objeto de una donación nupcial (arts. 1217, inc. 3º, 1230 y ss.), cabría la responsabilidad del donante por vicios redhibitorios, en los casos en los que ella es procedente (art. 2145 y siguientes).

Así las cosas, para finalizar, debemos decir que, a nuestro parecer, no es recomendable que los propietarios de inmuebles encantados soliciten a la autoridad competente que se les libere de sus respectivos impuestos y demás gravámenes inmobiliarios, ello así, simplemente, porque tales pedidos jamás podrían prosperar, por cuanto la voracidad fiscal suele también presentar terroríficos matices esotéricos.

¿LO SABÍA?

MATRIMONIO, MORAL Y MEDIO AMBIENTE (MILITAR)

Art. 681. — El militar que contrajere matrimonio contrariando las leyes orgánicas o los reglamentos, será reprimido con destitución o suspensión de empleo no menor de seis meses si es oficial y con destitución o remoción de clase si es suboficial o clase.

Cabe destacar que la omisión de pedir autorización es una grave falta disciplinaria cuando el sujeto activo es un oficial. La norma que comentamos tiende a preservar el elevado nivel moral que debe caracterizar a los cuadros de las Fuerzas Armadas y a sus familias.

Básicamente, la infracción la comete el militar que se case sin la correspondiente venia expresa de la superioridad.

La jurisprudencia militar, al respecto, ha dicho: "En cuanto al delito de desobediencia que se le atribuye a N.N., éste se encuentra plenamente probado. En efecto, surge de lo actuado que el nombrado oficial deliberada y conscientemente omitió pedir autorización para contraer su primer matrimonio, incurriendo por lo tanto, en la infracción prevista en el art. 681, del Cód. de Justicia Militar que se reprime ejecutivamente con destitución o suspensión de empleo.

MISCELÁNEA



En el caso en examen aprecio que el citado oficial debe ser castigado con destitución, por cuanto su proceder en la emergencia afecta gravemente la ética que está obligado a mantener en todo momento un oficial, ya que se casó sabiendo que su contrayente estaba moralmente desprestigiada en el medio ambiente" (26/9/1963; *BJM*, n° 13, p. 2116).

OSCAR IGOUNET Y OSCAR IGOUNET (II.)
Código de Justicia Militar, anotado

LAS RAZONES DE BIELSA

"Las leyes impositivas pueden ser retroactivas porque son impositivas".

RAFAEL BIELSA
Citado por Dino Jarach en su Curso de derecho tributario, p. 84.

UNA CUESTIÓN DE PRIORIDADES

El 27 de enero de 1967 Argentina, bajo el gobierno de hecho de la llamada "Revolución Argentina", firmó el "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio extraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", siendo aprobado y sancionado el 4 de diciembre de 1968 por ley de facto 17.989.

El 22 de noviembre de 1969 se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, siendo aprobada por el Congreso de la Nación el 1° de marzo de 1984 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de dicho mes.

Es decir que nuestro país tardó un año, diez meses y nueve días para aprobar un tratado sobre "exploración y utilización" del espacio extraterrestre, y en cambio para aprobar un pacto sobre derechos humanos necesitó solamente catorce años, tres meses y nueve días. Cuestión de prioridades, ¿no?

ARIEL E. DULITZKY

CUANDO NO VIENEN TUS BESOS HACIA LOS MÍOS

La posición de Severino es, indudablemente, la más firme, la que mejor contempla las diversas condiciones en que puede ser cometido el delito, al que le da, a mi parecer, con-

Porque en las circunstancias respectivas, su verdadera aceptación jurídica.

Para este penalista decir que el beso, en sí mismo, no es delito, poco o nada significa. Si genéricamente puede ser concebido como el contacto que se procura por medio de los labios, concretamente, de acuerdo con los casos, puede variar, asumiendo significados muy distintos según la intención que lo informe y los modos de realización que asuma. Es, precisamente, sobre la interpretación de estos casos particulares que la doctrina y la jurisprudencia divergen tan profundamente. En síntesis, pueden distinguirse en el beso, dentro de este segundo plano, por la intención que lo determine, dos categorías primarias: amor reverencial y, por lo tanto, beso reverencial o afectuoso; amor sexual y, por lo tanto, beso erótico.

LORENZO CARNELLI

¿Puede constituir el beso violento un delito de injuria?,
LL, 14-1, secc. jurisprudencia extranjera.